

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de julio de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el Gobierno Federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE}$$

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a

usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 10 de julio y el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio de 2004 en el mismo medio informativo.

- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:
- a) Costos y gastos;
 - b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
 - c) Útiles de trabajo;
 - d) Gastos de mantenimiento;
 - e) Costo de movimiento de vehículos;
 - f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
 - g) Contribuciones aplicables;
 - h) Insumos para la operación;
 - i) Capital de trabajo;
 - j) Utilidades, y
 - k) Inflación anual prevista.

IV.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de julio de 2004, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2004

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de julio de 2004, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (Kg)	Pesos por 10 Kgs	Pesos por 20 Kgs	Pesos por 30 Kgs	Pesos por 45 Kgs	Pesos por litro
(*) 1	B.C.	10%	6.76	67.60	135.20	202.80	304.20	3.65
(*) 2	B.C.	10%	6.96	69.60	139.20	208.80	313.20	3.76
3	B.C. Y SON.	15%	7.37	73.70	147.40	221.10	331.70	3.98
(*) 3	B.C. Y SON.	10%	7.05	70.50	141.00	211.50	317.30	3.81
(*) 4	B.C.	10%	7.12	71.20	142.40	213.60	320.40	3.84
(*) 5	B.C.S.	10%	7.78	77.80	155.60	233.40	350.10	4.20
(*) 6	B.C.S.	10%	8.11	81.10	162.20	243.30	365.00	4.38
7	SON.	15%	7.42	74.20	148.40	222.60	333.90	4.01

(*)	7	SON.	10%	7.10	71.00	142.00	213.00	319.50	3.83
	8	SON.	15%	7.64	76.40	152.80	229.20	343.80	4.13
	9	SIN.	15%	7.68	76.80	153.60	230.40	345.60	4.15
	10	SIN.	15%	7.79	77.90	155.80	233.70	350.60	4.21
	11	CHIH.	15%	6.60	66.00	132.00	198.00	297.00	3.56
(*)	11	CHIH.	10%	6.31	63.10	126.20	189.30	284.00	3.41
	12	CHIH.	15%	6.93	69.30	138.60	207.90	311.90	3.74
(*)	12	CHIH.	10%	6.63	66.30	132.60	198.90	298.40	3.58
	13	CHIH.	15%	7.16	71.60	143.20	214.80	322.20	3.87
(*)	13	CHIH.	10%	6.85	68.50	137.00	205.50	308.30	3.70
	14	CHIH.	15%	7.42	74.20	148.40	222.60	333.90	4.01
	15	CHIH.	15%	7.13	71.30	142.60	213.90	320.90	3.85
	16	TAMPS.	15%	6.74	67.40	134.80	202.20	303.30	3.64
(*)	16	TAMPS.	10%	6.45	64.50	129.00	193.50	290.30	3.48
	17	COAH. Y N.L.	15%	7.33	73.30	146.60	219.90	329.90	3.96
	18	COAH., N.L. Y TAMPS.	15%	6.97	69.70	139.40	209.10	313.70	3.76
(*)	18	COAH., N.L. Y TAMPS.	10%	6.67	66.70	133.40	200.10	300.20	3.60
	19	N.L.	15%	7.11	71.10	142.20	213.30	320.00	3.84
	20	COAH. Y DGO.	15%	7.54	75.40	150.80	226.20	339.30	4.07
	21	DGO. Y ZAC.	15%	7.68	76.80	153.60	230.40	345.60	4.15
	22	COAH.	15%	7.11	71.10	142.20	213.30	320.00	3.84
	23	ZAC.	15%	7.60	76.00	152.00	228.00	342.00	4.10
	24	S.L.P.	15%	7.46	74.60	149.20	223.80	335.70	4.03
	25	S.L.P.	15%	7.46	74.60	149.20	223.80	335.70	4.03
	26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	7.43	74.30	148.60	222.90	334.40	4.01
	27	GTO. Y MICH.	15%	7.26	72.60	145.20	217.80	326.70	3.92
	28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	7.39	73.90	147.80	221.70	332.60	3.99
	29	MICH.	15%	7.58	75.80	151.60	227.40	341.10	4.09
	30	QRO.	15%	7.48	74.80	149.60	224.40	336.60	4.04
	31	JAL. Y NAY.	15%	7.39	73.90	147.80	221.70	332.60	3.99
	32	JAL.	15%	7.57	75.70	151.40	227.10	340.70	4.09
	33	JAL. Y NAY.	15%	7.67	76.70	153.40	230.10	345.20	4.14
	34	COL.	15%	7.57	75.70	151.40	227.10	340.70	4.09
	35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	7.09	70.90	141.80	212.70	319.10	3.83
	36	HGO.	15%	7.21	72.10	144.20	216.30	324.50	3.89
	37	HGO. Y MEX.	15%	7.09	70.90	141.80	212.70	319.10	3.83
	38	MEX.	15%	7.23	72.30	144.60	216.90	325.40	3.90
	39	PUE. Y VER.	15%	7.11	71.10	142.20	213.30	320.00	3.84
	40	VER.	15%	7.20	72.00	144.00	216.00	324.00	3.89
	41	TAMPS.	15%	7.14	71.40	142.80	214.20	321.30	3.86
	42	PUE.	15%	6.97	69.70	139.40	209.10	313.70	3.76
	43	TLAX.	15%	6.99	69.90	139.80	209.70	314.60	3.77
	44	PUE. Y VER.	15%	7.17	71.70	143.40	215.10	322.70	3.87
	45	GRO.	15%	7.34	73.40	146.80	220.20	330.30	3.96
	46	PUE.	15%	7.07	70.70	141.40	212.10	318.20	3.82
	47	MOR.	15%	7.18	71.80	143.60	215.40	323.10	3.88
	48	GRO.	15%	7.62	76.20	152.40	228.60	342.90	4.11

	49	GRO.	15%	7.43	74.30	148.60	222.90	334.40	4.01
	50	GRO.	15%	7.35	73.50	147.00	220.50	330.80	3.97
	51	GRO.	15%	7.38	73.80	147.60	221.40	332.10	3.99
	52	VER.	15%	7.08	70.80	141.60	212.40	318.60	3.82
	53	VER.	15%	7.03	70.30	140.60	210.90	316.40	3.80
	54	CHIS. Y TAB.	15%	7.04	70.40	140.80	211.20	316.80	3.80
	55	CAMP.	15%	7.25	72.50	145.00	217.50	326.30	3.92
(*)	55	CAMP.	10%	6.93	69.30	138.60	207.90	311.90	3.74
	56	CAMP.	15%	7.37	73.70	147.40	221.10	331.70	3.98
(*)	56	CAMP.	10%	7.05	70.50	141.00	211.50	317.30	3.81
	57	CHIS. Y TAB.	15%	7.23	72.30	144.60	216.90	325.40	3.90
(*)	57	CHIS. Y TAB.	10%	6.92	69.20	138.40	207.60	311.40	3.74
	58	CHIS.	15%	7.28	72.80	145.60	218.40	327.60	3.93
(*)	58	CHIS.	10%	6.96	69.60	139.20	208.80	313.20	3.76
	59	OAX.	15%	7.18	71.80	143.60	215.40	323.10	3.88
	60	OAX.	15%	7.01	70.10	140.20	210.30	315.50	3.79
	61	OAX.	15%	7.21	72.10	144.20	216.30	324.50	3.89
	62	Q. ROO Y YUC.	15%	7.58	75.80	151.60	227.40	341.10	4.09
(*)	62	Q. ROO Y YUC.	10%	7.25	72.50	145.00	217.50	326.30	3.92
	63	YUC.	15%	7.72	77.20	154.40	231.60	347.40	4.17
(*)	64	Q. ROO	10%	7.59	75.90	151.80	227.70	341.60	4.10
(*)	65	Q. ROO	10%	7.93	79.30	158.60	237.90	356.90	4.28

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2003, publicado el 28 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de julio de 2004, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de junio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa al juicio de nulidad número 11817/01-17-01-9 promovido por Fujifilm de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD NUMERO 11817/01-17-01-9 PROMOVIDO POR FUJIFILM DE MEXICO, S.A. DE C.V.

La Secretaría de Economía, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 11817/01-17-01-9 promovido por Fujifilm de México, S.A. de C.V., emite la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Resolución final

1. El 18 de noviembre de 1994, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Cuotas compensatorias definitivas

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces TIGI, las cuales se señalan en el punto 104 de la resolución definitiva de referencia.

Revisiones a la resolución final

3. El 14 de noviembre de 1998, la Secretaría publicó en el DOF la resolución final de la 1a. revisión de oficio a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

4. El 15 de diciembre de 2000, la Secretaría publicó en el DOF la resolución final de la 2a. y 3a. revisiones de oficio a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Respuesta a consulta

5. Mediante oficio UPCI.310.01.1240 del 15 de junio de 2001, la Secretaría dio respuesta a la consulta formulada por Fujifilm de México, S.A. de C.V., comunicándole que las importaciones de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8523.13.99 de la TIGI efectivamente se encuentran sujetas al pago de una cuota compensatoria de 129 por ciento.

Juicio de nulidad

6. El 7 de agosto de 2001, Fujifilm de México, S.A. de C.V., demandó la nulidad del oficio UPCI.310.01.1240 referido en el punto anterior, trámite que fue admitido el 28 de agosto de 2001 por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

7. Por auto del 28 de agosto de 2001 la referida Primera Sala Regional Metropolitana solicitó a la Sala Superior del propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que ejerciera su Facultad de Atracción, la cual fue aceptada, por lo que una vez cerrada la instrucción deberían remitirse los autos a las Secciones de la Sala Superior, lo cual sucedió el 20 de marzo de 2002.

8. El 13 de mayo de 2002, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tuvo por recibidos los autos, y el 2 de julio de 2002, dictó sentencia definitiva en la cual declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que en una nueva resolución la Secretaría de Economía diera respuesta a la consulta formulada por Fujifilm de México, S.A. de C.V., teniendo por eliminada la cuota compensatoria a la cual se refirió dicha empresa.

Recurso de revisión

9. Inconforme con la sentencia a que se refiere el punto anterior, la Secretaría promovió el recurso de revisión, correspondiendo conocer de dicho recurso al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que el 12 de noviembre de 2002, dicho Tribunal declaró fundado el recurso de revisión promovido por la Secretaría y revocó la sentencia recurrida.

10. En cumplimiento a la sentencia señalada en el punto anterior, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolvió dejar sin efectos su sentencia definitiva del 2 de julio de 2002, que se especifica en el punto 8 de esta Resolución, y en consecuencia, el 14 de enero de 2003, emitió una nueva sentencia mediante la cual se declaró incompetente y ordenó devolver los autos a la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sentencia definitiva

11. El 28 de marzo de 2003, en cumplimiento de la ejecutoria de 12 de noviembre de 2002, que se menciona en el punto 9 de esta Resolución, la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó sentencia definitiva resolviendo que la autoridad debe tener por eliminada la cuota compensatoria de referencia.

CONSIDERANDO

12. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución con fundamento en los artículos 239 del Código Fiscal de la Federación; 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 5 fracción VII de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 3, 4, 6 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Cumplimiento de la ejecutoria

13. Con base en los hechos que se derivan de los antecedentes mencionados y en estricto cumplimiento de la ejecutoria a que se refiere el punto 11 de esta Resolución, la Secretaría procede a emitir la siguiente:

RESOLUCION

14. Exclusivamente para Fujifilm de México, S.A. de C.V., se revoca a partir del 19 de noviembre de 1999, la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento sobre las importaciones de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8523.13.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la cual fue impuesta mediante la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de noviembre de 1994.

15. Procédase a devolver a Fujifilm de México, S.A. de C.V., con los intereses correspondientes, las cantidades que a partir del 19 de noviembre de 1999, se hubieran enterado por concepto del pago de la cuota compensatoria referente a las importaciones de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8523.13.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China o, en su caso, a cancelar y devolver las fianzas entregadas para garantizar dicho pago.

16. Hágase del conocimiento de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Nulidad 11817/01-17-01-9.

17. Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

18. Notifíquese a Fujifilm de México, S.A. de C.V., el sentido de esta Resolución.

19. La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 15 de junio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.